<u>Expediente:</u> **“J. R. A. A. s/Supuesto Hecho de Coacción Sexual y Violación en Hohenau”.-**

A.I.

VISTO: el Recurso de Apelación en Subsidio interpuesto por la Abg. Mirta Ávalos Segovia, contra el A.I. N° XXX de fecha 13 de noviembre del 20XX, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa, en los autos precedentemente individualizados, y;-

CONSIDERANDO:

1- Antecedentes: El Juzgado Penal de Garantías N° 4 de la Circunscripción Judicial de Itapúa, por providencia de fecha 21 de junio del 20XX, resolvió: *“Proveyendo al recurso de apelación interpuesto por J. R. A. por derecho propio y bajo patrocinio profesional, contra el A.I. N° XXX del 19 de abril del 20XX, córrase traslado a la Abg. Mirta Ávalos por el plazo de la ley”.-*

2- La Abg. Mirta Ávalos Segovia interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio en contra de la providencia de fecha 21 de junio del 20XX, dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 4, de la Circunscripción Judicial de Itapúa. -

3- Por A.I. N° XXX de fecha 13 de noviembre del 20XX, el Juzgado Penal de Garantías N° 4 de la Circunscripción Judicial de Itapúa, a cargo de la Jueza María Melissa Carlson Mario, rechazó el recurso de reposición, y elevó al Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa, para que resuelva la apelación presentada en forma subsidiaria. -

4- Por A.I. N° XXX de fecha 13 de noviembre del 20XX, el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa, rechazo de forma in límine el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Abg. Mirta Ávalos Segovia, en contra de la providencia de fecha 21 de junio del 20XX, dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 4, advirtiendo a la misma, que en el caso de persistir con conductas procesales dilatorias, se adoptarían la medidas disciplinarias de conformidad a los artículos 112 y 114 del C.P.P..-

5- La Abg. Mirta Ávalos Segovia interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio en contra del A.I. N° XXX de fecha 13 de noviembre del 20XX, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa.-

6- El Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa, por A.I. N° XXX de fecha 01 de diciembre del 20XX, declaró la inadmisibilidad formal del recurso de reposición, y eleva a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para resolver la apelación presentada de manera subsidiaria.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

7- En ese contexto, **el Art. 39 del Código Procesal Penal** establece: ***"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.*** *Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación; 2) de la sustanciación y resolución del recurso de revisión; 3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación; 4) de las quejas por retardo de justicia contra el tribunal de apelación; y* ***5) las demás que le asignen las leyes".*** En concordancia con el **Art. 28 del Código de Organización Judicial-** que expresa: ***"2.*** *Entenderá por vía de apelación y nulidad: ...; b) de las resoluciones originarias de los Tribunales de Apelación en lo Civil, Comercial y Criminal y de Cuentas;.*" y el **Art. 461 inc*. 11 del Código Procesal Penal*** *que dice:* ***"RESOLUCIONES APELABLES.*** *El recurso de apelación procederá contra las siguientes resoluciones: …**11)** contra todas aquellas que causen un agravio irreparable, salvo cuando expresamente se la haya declarado irrecurrible por este código".-*

8- Así mismo, el **Art. 462 del Código Procesal Penal,** establece: ***"INTERPOSICIÓN.*** *El recurso de apelación general se interpondrá por escrito, debidamente fundado, ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro del término de cinco días".-*

9- De las disposiciones traídas a colación en el párrafo anterior, puede entenderse que existen dos requisitos que debe reunir la resolución apelada para que el recurso pueda prosperar ante esta Instancia. En primer lugar la misma debe ser originaria del Tribunal de Apelación que la dictó, y en segundo lugar, debe cumplir con los requisitos establecidos en los Arts. 461 y 462 del C.P.P..-

10- De lo expuesto precedentemente, se advierte que la resolución traída a colación no inviste calidad de originaria de un tribunal de segunda instancia, puesto que el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa, no fue el primer órgano en recibir, estudiar y resolver la cuestión, puesto que su competencia deriva del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto en contra de la providencia de fecha 21 de junio del 20XX, dictada por el Juzgado Penal de Garantías N° 4 de la Circunscripción Judicial de Itapúa. En ese sentido, esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, no tiene competencia para entender en esta apelación subsidiaria planteada en contra del A.I. N° XXX de fecha 13 de noviembre del 20XX, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del estudio presente recurso.-

Por tanto, la Excelentísima;-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

<u>Expediente:</u> **“J. R. A. A. s/Supuesto Hecho de Coacción Sexual y Violación en Hohenau”.-**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

1- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación en Subsidio interpuesto por la Abg. Mirta Ávalos Segovia, contra el A.I. N° XXX de fecha 13 de noviembre del 20XX, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa, en los autos caratulados*:* ***“J. R. A. A. s/Supuesto Hecho de Coacción Sexual y Violación en Hohenau”,*** por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2- ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 08 de marzo de 2024 con Nro. A.I.: 70 D.